



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/48/25**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

ANTECEDENTES:

1. El día **veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 91), mismo que se tuvo por admitido el día **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco** (Páginas 93 a la 97); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** (Páginas 169 a la 170).

2. El día **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar la **Incomparecencia** del mismo (Páginas 227 a la 231) no obstante lo anterior, se advirtió la exhibición de escrito de contestación, suscrito por el presunto responsable, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra; en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes y se declaró cerrado el término para ofrecer las pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 213 fracciones III y V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismas que fueron admitidas en auto dictado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco (Páginas 293 a la 298).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto de fecha **diez de noviembre del año dos mil veinticinco** (Página 299), se declaró abierto el periodo de alegatos por un

término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3 fracciones IV y XXV, 9 fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4 Apartado "A" fracción I, 5 fracción III inciso a), 8 y 11 fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 10), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

Por su parte, el presunto responsable, en su escrito de contestación a las imputaciones (Página 233), en lo que interesa manifestó que: *"La razón, es que no se me informo por parte de la administración del instituto que esta obligación."*



III. ESTUDIO DE FONDO.

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”.

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**

El **primer elemento** se **acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: Original de Escrito, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Scarlett Roció Grado Pantoja, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, del cual se advierte que el [REDACTED], laboró en el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, a partir del ocho de enero de dos mil uno al treinta

y uno de enero de dos mil veintidós, ocupando el puesto [REDACTED] [REDACTED] (Página 39). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34 fracción III y tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, **se acredita** con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en: copia simple de Oficio No. **DGVAP/1852/2022** y anexo, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remitió al entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, listado de declarantes omisos de presentación de su declaración en su modalidad conclusión (Páginas 19 a la 21), dentro del cual se desprende, que el presunto responsable [REDACTED] causó baja el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, lo que se corrobora con Original de Escrito, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Scarlett Roció Grado Pantoja, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, del cual se advierte que el [REDACTED], laboró en el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, a partir del ocho de enero de dos mil uno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ocupando el [REDACTED] [REDACTED] y con la copia simple de Baja del Trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondiente al presunto responsable, de la que también se advierte como fecha de baja el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós (Páginas 39 a la 41); con las pruebas antes referidas, se demuestra que el presunto responsable tenía la obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, que fue el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por lo que **se encontraba obligado a presentar dicha declaración entre el primero de febrero de dos mil veintidós y el primero de abril de dos mil veintidós.** Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34 fracción III y tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:



"Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo respectivo, es

decir, dentro de los sesenta días posteriores al treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Así el presunto responsable, estaba obligado a cumplir con su obligación entre el **primero de febrero de dos mil veintidós y el primero de abril de dos mil veintidós.**

Previo a pronunciamos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por el presunto responsable, según el contenido de su último párrafo; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por el [REDACTED], en su escrito de contestación, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión en tiempo y forma, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor; resultando lo siguiente:

En escrito descrito en audiencia inicial, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el [REDACTED], realizó las siguientes manifestaciones:

“...La razón, es que no se me informo por parte de la administración del instituto que esta obligación...”

Y presenta como prueba anexa a su escrito de contestación, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, los siguientes medios de convicción:

1. Copia Simple de Acuse de Recibo de Declaración: Conclusión Simplificada 2022 y Carta de Aceptación respectiva, ambas de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, correspondientes al [REDACTED] (Folio 235 al 237)

Respecto a las manifestaciones antes transcritas, vertidas en escrito por el denunciado y acordado en Audiencia Inicial, en términos del artículo 135 de la Ley Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, tenemos que con el propósito de establecer la presencia de causa justificada para el incumplimiento de su obligación, aduce desconocimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, cuya omisión se le atribuye, sin embargo, el desconocimiento no exime de su cumplimiento, además de que del sumario no se acreditan fallas técnicas en la plataforma o causas externas que lo justificaran a presentarla, por lo que se concluye que dicha omisión se atribuye únicamente a negligencia personal, afectando el control patrimonial institucional, reduciéndose lo manifestado a meros intentos de justificaciones no probadas y carecen de relevancia en consecuencia, para deslindarlo de la responsabilidad imputada por la investigadora, al no existir probada causa justificada prevista en la fracción III párrafo cuarto del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Así mismo, el presunto responsable ofrece como prueba copia simple de Acuse de Recibo de Declaración: Conclusión Simplificada 2022 y Carta de Aceptación respectiva, ambas de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, correspondientes al [REDACTED]. (Folio 235 al 237), de lo cual se advierte que, si bien es cierto prueban que el presunto responsable presentó su declaración de conclusión, también lo es, que demuestran que dicha declaración la presentó de manera extemporánea; el contenido de la documental aludida, corrobora la conducta imputada por la autoridad investigadora, relativa a que el [REDACTED], no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, entre el **primero de febrero de dos mil veintidós y el primero de abril de dos mil veintidós** y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el día **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, no lo excluye de responsabilidad administrativa.

En términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las documentales privadas ofrecidas por el denunciado, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar las

20211027

circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ellas; sin embargo, resultan insuficientes para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración modalidad conclusión en tiempo y forma y con ello, la presencia de una causa justificada, toda vez que no actualiza alguno de los supuestos para no presentar declaración de conclusión, establecidos en la generalidad Séptima , del Anexo Segundo Normas e Instructivo para el Llenado y Presentación del Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses Capítulo Primero Generalidades, del Acuerdo por el que se Modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo del denunciado, retomamos el estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada al [REDACTED], misma que quedó debidamente acreditada con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas en autos, consistentes en: copia simple de Oficio No. **DGVAP/1852/2022** y anexo, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remitió al entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, listado de declarantes omisos de presentación de su declaración en su modalidad conclusión (Páginas 19 a la 21), dentro del cual se desprende, que el presunto responsable [REDACTED], incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo respectivo, considerándose que el mismo causó baja el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, lo que se corrobora con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Original de Escrito, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Scarlett Rocío Grado Pantoja, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, del cual se advierte que el [REDACTED], laboró en el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, a partir del ocho de enero de dos mil uno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ocupando el puesto de [REDACTED] y con la copia simple de Baja del Trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondiente al presunto responsable, de la que también se advierte como fecha de baja el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós (Páginas 39 a la 41) , en relación con la



DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: Original de Oficio No. DGI-603/2025, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora General de Integridad, mediante el cual informa a la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora que el [REDACTED] a la fecha de realización de dicho oficio **no había cumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación** (Página 75); probanzas que resultan pertinentes e idóneas y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio, considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita que el [REDACTED], al concluir su cargo como servidor público, tenía la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, durante el periodo comprendido del **primero de febrero de dos mil veintidós y el primero de abril de dos mil veintidós** y no lo hizo; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora **demostró que el presunto responsable, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión** entre el **primero de febrero de dos mil veintidós y el primero de abril de dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en **tiempo y forma**, en los términos de lo establecido por el artículo 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 136 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida.”

El artículo en cita contempla los elementos que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA**.

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA** y que tenía una **antigüedad de veintiún años veintitrés días aproximadamente** en el servicio público, según se advierte de Escrito, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Scarlett Roció Grado Pantoja, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, del cual se advierte que el [REDACTED] [REDACTED], laboró en el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora, a partir del ocho de enero de dos mil uno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, ocupando el puesto [REDACTED] (39); **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, por lo que tenía el deber de conocer y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa relacionada con el cargo público desempeñado, especialmente en materia de declaraciones patrimoniales.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **primero de febrero de dos mil veintidós y el primero de abril de dos mil veintidós** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como ya antes ha sido acreditado y del expediente que se resuelve, no se advierte la existencia de impedimentos externos que justificaran la omisión atribuida; por lo tanto **estos elementos le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de

responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son la antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y que la conducta constituye una falta administrativa no grave, pero que la omisión vulnera principios de legalidad y rendición de cuentas y afecta el control patrimonial de la función pública, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra del responsable de conformidad con la fracción I del artículo 80 antes citado.

V. FALLO.

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50 fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de



responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, así como la plena responsabilidad del [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 80 fracción I y 81 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.


SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.


NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación personal, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el

artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Alejandro Zepeda Velarde**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**





**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
EN GOBIERNO**
Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

MTRO. ALEJANDRO ZEPEDA VELARDE
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.



MTRA. CINTHYA CORRAL MAR



LIC. MARIANA BERNAL BRICEÑO.

Lista. El 15 de enero del 2026, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
EN GOBIERNO
Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades